



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintidós

PROCESO	DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	JHON FREDY ZEA LONDOÑO y RICARDO ANTONIO MONSALVE
DEMANDADO	HÉCTOR ENRIQUE HENAO
RADICADO	057363189001 2021 00142 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 153-35
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)
"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Resaltos fuera de texto).

El objetivo principal de la citada norma es dotar el ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y sobre todo contribuir con algunos de los fines esenciales de la administración de justicia, como son: *la eficiencia, economía y celeridad procesal*.

La finalidad de la creación de esta figura está íntimamente ligada con los principios de celeridad y efectividad que deben observarse en los trámites judiciales, y entre otros fines evitar que una persona quede sometida al arbitrio del demandante y permanezca vinculado a un proceso. También es bueno indicar que la administración de justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de algunos litigantes.

Cuando se promueve un proceso judicial, y se solicita la práctica de medidas cautelares afectando bienes del demandado, ante la falta de diligencia del interesado, resulta de gran ayuda la figura del desistimiento tácito, procurando que el debate procesal siga su curso de manera normal, o en caso contrario, se presente una terminación anticipada del mismo.

El desistimiento tácito no surge por el simple abandono o parálisis del proceso, sino que se parte de la premisa de que el juez advierta que, para poder continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere a la parte que formuló la demanda o promovido los demás actos deba cumplirlos o efectuar una carga procesal.

Revisada la actuación surtida dentro de este trámite procesal, se observa que mediante auto del 8 de julio de 2021 se dictó providencia admitiendo la demanda notificada por estado No. 70 el día 9 de julio de 2021, en el sitio web del micro sitio de la Rama Judicial de esta dependencia judicial (expediente digital 05736318900120210014200, archivo PDF "09AutoAdmisorio"), sin que a la fecha de hoy la parte actora procediera a dar impulso al proceso, como el pago de la caución fijada para el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada o realizando la respectiva notificación al demandado tal y como lo contemplaba el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 1223 de 2022.

Acorde con lo anterior, fácil es concluir que estamos ante el evento que prescribe el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término previsto por la norma, razones suficientes para que se decrete el desistimiento tácito.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a condena en costas.

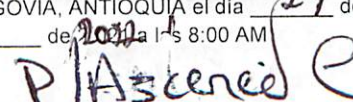
Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No.	47.
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 29 del mes de julio de 2022 a las 8:00 AM	
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria	